REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.P.S
DEMANDADO	HOTEL NUTIBARA S.A
RADICADO	05 001 33 33 024 **2013 01113** 00
Asunto	REPONE DECISIÓN
Auto Interlocutorio	**Nº 325**

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del trece (13) de noviembre del dos mil trece (2013), por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se corrigiera los defectos simplemente formales que allí se relacionaron, esto es, el cumplimiento del pago del arancel judicial que introdujo la Ley 1653 de 2013.

I. ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte demandante, en sus motivos de inconformidad aduce que la contribución parafiscal denominada arancel judicial, no tiene aplicación en este caso, puesto que la entidad que representa es de naturaleza pública, creada como establecimiento público mediante el Acuerdo N° 58 del 6 de agosto de 1955, expedido por el Concejo de Medellín, y posteriormente transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante la Expedición del Acuerdo 069 de 1997.

2. Fundamenta el recurso indicando que, es claro que Empresas Publicas de Medellín E.S.P es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, con capital 100% público, por lo tanto la misma no es sujeto pasivo del arancel judicial de conformidad con las excepciones establecidas de manera expresa en la citada Ley 1653 del 15 de Julio de 2013.

Por lo expuesto, solicita que se revoque la providencia recurrida en relación con la obligación de acreditar el pago del aludido arancel judicial, como requisito previo a la admisión de la demanda.

3. Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, está consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que ***"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*** *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.".* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo precisa el artículo trascrito y en armonía con el artículo 243 ibídem, el auto que se impugna por la parte demandante es susceptible del recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello, por lo que el Despacho le impartió el trámite consagrado en los Artículos 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil.

2. Sea lo primero advertir, que de la lectura del recurso impetrado, bien se desprende que la inconformidad del libelista radica fundamentalmente en el requisito del arancel judicial establecido en la Ley 1653 de 2013, en razón de la naturaleza jurídica de la empresa demandante, por lo que la resolución del recurso interpuesto, se centrara en determinar si Empresas Públicas de Medellín E.S.P. es o no sujeto del referido tributo.

3. Al respecto, vale la pena resaltar, que el auto recurrido resulta absolutamente claro en señalar la excepción en la que considera esta agencia judicial, se encuentra sujeta el ente demandante, esto es, en aquella prevista en el artículo 5° de la Ley 1653 de 2013, que señala que ***las empresas que sean vigiladas por la superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica***, habrán de efectuar el pago del gravamen.

Es así, como en la providencia **inadmisoria, contrario a lo manifestado por el mandatario judicial recurrente, en ningún momento se desconoció la calidad de entidad pública de EPM**, puesto que el despacho fue palmario en destacar que la parte demandante debía cumplir con la referida obligación por **ser una persona jurídica de derecho público que se encuentra vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

4. Desde esa perspectiva, se tiene que le asiste la razón al apoderado cuando indica que Empresas Publicas de Medellín no sería sujeto pasivo del tributo de arancel judicial por ser una entidad pública, como también lo indico el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, aspecto sobre el cual no existe ni ha existido discusión alguna. No obstante de ello, el representante judicial **no logró desvirtuar**, el hecho de que la entidad que representa, **no esta sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera**, excepción a la concesión otorgada por la plurimencionada ley arancelaria, a

las personas jurídicas de derecho público y aspecto puntual sobre el cual se cernía la vacilación por parte de esta judicatura.

5. De lo expuesto, bien se deduce que el requerimiento realizado por esta instancia judicial es conforme a derecho, pues si el apoderado hubiese realizado una lectura detenida del auto al que nos venimos refiriendo, orientaría al despacho referente a las actividades desarrolladas por la empresa pública que son vigiladas por la Superfinanciera.

Sin embargo, y en virtud de la incertidumbre en torno al tópico que se viene tratando y que constituye la génesis del auto inadmisorio a fin de solventar la duda, y ante el resultado infructuoso en atención a que el representante judicial de la entidad demandante no ofreció la respuesta al interrogante, sustentando su recurso en la naturaleza pública de su representada, frente a lo cual esta instancia judicial jamás tuvo reparo, consideró el juzgado pertinente verificar las gestiones que están sujetas a la precitada vigilancia, encontrando que la empresa cuenta desde 1999 con la facultad de emisión de títulos valores en el mercado nacional de capitales y a fin de obtener la calidad de emisor de bonos de deuda corporativa, ha requerido la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por la Superintendencia Financiera de Colombia, y por ende de su control.

No obstante lo anterior, habrá de entenderse que la descrita actividad financiera, es apenas una de las diversas operaciones que desarrolla la empresa demandante, cuyo objeto principal consiste en la prestación de servicios públicos domiciliarios.

Corolario de lo expuesto y analizado el objeto social de EPM, se destaca, como ya se anotó, que éste consiste principalmente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía, distribución de gas combustible telefonía fija público básico conmutado y telefonía local móvil en el sector rural y demás servicios de telecomunicaciones; labores que presume esta juzgadora, deben ser vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

6. De ahí entonces que verificada las pretensiones de la demanda, las cuales se encuentran encaminadas a dirimir la controversia suscitada entre Empresas Públicas de Medellín y el Hotel Nutibara S.A., sobre los valores pagados por la accionante en razón de la devolución de los dineros reconocidos a la sociedad demandada por el servicio de recolección y trasporte de aguas residuales, la litis se reduce a la prestación de servicios domiciliarios.

Descrito lo precedente, y debido a la naturaleza del asunto, procederá el despacho a reponer el auto impugnado, por medio del cual se requirió a la parte actora para que acreditara el pago de arancel judicial; al concluirse

que la excepción establecida por la ley para las personas jurídicas de derecho público, no aplica en el caso concreto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del trece (13) Noviembre de dos mil trece (2013), por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P,** a través de apoderado judicial en contra la **COMPAÑÍA HOTEL NUTIBARA S. A.**

Notifíquese personalmente al **representante legal de la demandada COMPAÑÍA HOTEL NUTIBARA S. A.**, diligencia de notificación que se hará de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 y el inciso 1º y 2º del artículo 199 del CPACA.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público en este caso, al señor Procurador 110 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para ello, la parte actora dentro del **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda y sus anexos, tanto a las accionadas como a los demás sujetos referidos[1]. Dicha documentación también permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría del despacho.

Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría de este Despacho las constancias de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, la secretaría procederá a remitir copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

SE ADVIERTE a la parte demandante, que de no efectuarse carga procesal impuesta en el parágrafo anterior, dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 del Código

[1] Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado.

Notifíquese por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, contados a partir de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

5. Con la respuesta de la demanda la entidad accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración, y a la necesidad de un trámite célere.

Todo, sin perjuicio de que con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

☼

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, _____fijado a las 8 a.m.

_____
SECRETARIO